



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DISCUSIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GABRIEL PÉREZ
Demandado: ELECTRO HERRAJES DEL SUR LTDA., Y OTROS
Radicación: 41001-41-05-001-2019-00303-01
Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante acta No. 035 del 7 de abril de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta Decisión Civil Familia Laboral, a resolver de fondo el conflicto de competencia presuntamente suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H), con ocasión del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El señor Gabriel Pérez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral para que se declare que entre él y el consorcio Multiservicios 2017, existió un contrato de trabajo que terminó pro causa imputable al empleador, y en consecuencia se condene al pago de prestaciones sociales y sanción por despido sin justa causa, moratoria por el pago deficitario de salarios y prestaciones sociales y no consignación de cesantía en un fondo privado.



La demanda le correspondió por reparto al Segundo Laboral del Circuito de Neiva H., quien rechazó la demanda al considerar que en este asunto no tiene competencia en razón a la cuantía, pues en el poder adjunto se faculta para un proceso de única instancia y en la demanda se indica que la misma asciende a \$10.000.000

Recibido el expediente por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral sede Neiva, se declaró a su vez incompetente, argumentando que de conformidad con el artículo 26 del C.G.P. aplicable por remisión en materia laboral, la cuantía se determina a partir de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, que para el presente caso ascienden a \$36.313.411; lo anterior, apoyada en la jurisprudencia de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso, resolver de fondo el presente asunto, sino fuera porque advierte la Sala que en el sub judice no existe conflicto de competencia.

En efecto, el artículo 139 del Código general del proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra en su inciso tercero que “el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

En un caso similar al que hoy nos ocupa, donde un Juzgado Laboral del Circuito, remitió por competencia un proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló:

“Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que (...) razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá”¹

En el mismo sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco señaló:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir con la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento”²

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá inmediatamente el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, **DISPONE:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015. Radicación 39556 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

² López Blanco, H. Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores. Bogotá, 2019. Pág. 263

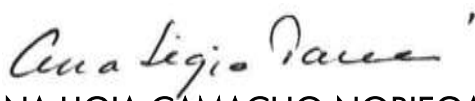


PRIMERO.- REMITIR el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada